

REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.

RES. EX. N° 3/ROL N° F-008-2017

Santiago,
28 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Res. Ex. N° 731, de 8 de agosto de 2016, que Delega Facultades en el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

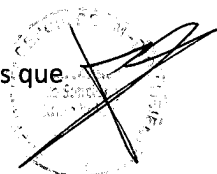
CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-008-2017 (en adelante, "formulación de cargos"), de 9 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-008-2017, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. (en adelante, presunta infractora o empresa, indistintamente);

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC", indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

7° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

9° Que, con fecha 22 de marzo de 2017, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo para presentar PdC y descargos;

10° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-008-2017, de 22 de marzo de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado;

11° Que, el 30 de marzo de 2017, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-008-2017, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

12° Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos



señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA.

13° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

14° Que, por su parte, con fecha 21 de enero de 2015, esta SMA recepcionó la denuncia presentada por don Marcos Velásquez Macías, a propósito de la operación del proyecto "Centro de gestión de residuos biológicos y desechos derivados de recintos clínicos y hospitalarios" del titular Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A.

15° Que, el motivo de la denuncia se refiere principalmente a los horarios de operación de las instalaciones del proyecto, señalando que existe preocupación por el funcionamiento de las instalaciones en horario nocturno y por las estaciones de referencia utilizadas para la modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos. En este sentido, indica que en el proceso de evaluación ambiental, los servicios no advirtieron que la incorporación de mediciones en el aeropuerto de Osorno, podrían ser más efectivas en cuanto a entregar información sobre la dirección de los vientos en el área de influencia, dado que aún en condiciones ideales, las emisiones se estarían dirigiendo sobre la localidad de Paillaco y no en las direcciones señaladas por la empresa en su DIA. Adicionalmente, expresa su preocupación por la existencia de una laguna en las inmediaciones de la empresa constatada por la División de Fiscalización en su Informe de Inspección Ambiental "Ecosolución Paillaco" DFZ-2013-10-XIV-RCA-IA, del mes de enero del año 2013, lo que podría contravenir directamente la RCA 52/2011, que establece expresamente que no hay cursos de agua naturales en el área del proyecto. Finalmente, expresa su preocupación por la temperatura a la cual se estarían incinerando los residuos que entran al centro.

16° Que, a raíz de la presentación de la denuncia, esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N° 246, de 31 de marzo de 2015, requiere información a la empresa, con el fin de obtener documentación relativa a: estado de funcionamiento de incineradores y de su equipamiento; información relativa al plan de monitoreo de aguas de lavado y emisiones atmosféricas; tratamiento de residuos líquidos (aguas de lavado); y, monitoreos de MP 2,5 realizados en la comuna de Paillaco.

17° Que, con fecha 5 de mayo de 2015, el titular contestó el requerimiento de información, del cual se desprende lo siguiente:

- a) En cuanto al estado de funcionamiento del incinerador y su equipamiento, se acompaña un informe de mantención del incinerador, de proyecta ingeniería hornos y equipos EIRL, de 6 de febrero de 2015, que señala que el incinerador se encuentra en condiciones normales.
- b) Adjunta copia de registro de procesos o ficha de incineración, que da cuenta de la temperatura y horario de incineración, entre otros.
- c) Respecto al programa de monitoreo de emisión de aguas de lavado, se adjunta Ingreso de Muestras (página 1/1) del Instituto de Medicina Preventiva de la Universidad Austral de Chile, de fecha 16 de abril de 2015. La empresa hace presente que el informe definitivo debe ser

- entregado por la Universidad Austral de Chile para ser remitido a la autoridad correspondiente.
- d) Respecto al programa de monitoreo tipo de emisión atmosférica, se adjunta informe emitido por el Laboratorio "AMBIQUIM", entidad autorizada, de fecha 03 de marzo de 2015, entregado a esta Superintendencia en las oficinas de la ciudad de Valdivia con fecha 11 de marzo de 2015.
 - e) En relación al tratamiento de los residuos líquidos provenientes del lavado de contenedores y lavado de pisos, la empresa hace presente que tal como se señaló en la RCA, se generan aguas residuales de origen domésticos de baños y duchas del personal las cuales se retiran mediante servicio de limpia fosas a través de empresa externa.
 - f) Respecto al tratamiento de los residuos líquidos provenientes del lavado de contenedores y lavado de pisos, el titular hace presente que éstos son canalizados a una pileta colectora donde decantan eventuales sólidos suspendidos para luego ser clorados previo a su reutilización en regadío, lo cual fue registrado en Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de enero de 2013, de esta SMA.
 - g) Respecto a los monitoreos de concentraciones de PM 2,5 realizados en la comuna de Paillaco, el titular hace presente que este servicio fue solicitado a un laboratorio autorizado, el cual accedió a realizar el monitoreo pero sólo en el mes de junio de 2015 debido a la alta demanda de este tipo de servicios. Se adjunta cotización solicitada en el mes de febrero de 2015.

18° Que, se estima que estos antecedentes no constituirían nuevos hechos imputables en una reformulación de cargos ni tampoco modifican los hechos constatados en el expediente de fiscalización DFZ-2014-36-XIV-RCA-IA que sirve de base al procedimiento sancionatorio Rol F-008-2017. Lo anterior, ya que del análisis de esos documentos se refieren a las superaciones en aguas de lavado y a no tener muestreo de emisiones de gases de acuerdo a norma, lo que ya ha sido imputado a la empresa, en la formulación de cargos contenida en la Res. 1 / Rol F-008-2017. Sin embargo, precisamente en virtud de la estrecha relación de estos antecedentes con el procedimiento sancionatorio en curso, y en consideración a que la empresa los ha citado en la presentación de su PdC, es que éstos se agregarán al expediente sancionatorio F-008-2017.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A., REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, las que deberán ser respondidas en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

i. OBSERVACIONES GENERALES:

- a) El PdC presentado identifica los indicadores de cumplimiento con el instrumento en el cual se encuentra la exigencia asociada a la infracción. Sin embargo, de acuerdo a la guía para la presentación de programas de cumplimiento, los indicadores son: “aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas”. En este sentido, el programa deberá ser modificado en este aspecto, atribuyendo un valor al cumplimiento de la acción. A modo de ejemplo, en la acción N° 1, relativa a la entrega dentro de plazo, de los talonarios de registro de procesos, el indicador debe ser: talonario entregado en plazo; talonario no entregado en plazo.
Para más información, consultar la guía para la presentación de programas de cumplimiento, la que se encuentra disponible en el sitio:
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.
- b) En cuanto a los plazos de ejecución de las acciones, éstos deben ser determinados en todo caso. Se deberá modificar el programa estableciendo con claridad, plazos de ejecución para la totalidad de las acciones.
- c) Asimismo, el Informe Final deberá remitirse luego de 15 días desde que finalice la última acción del PdC.
- d) Se debe establecer una nomenclatura clara para diferenciar las distintas acciones tendientes al cumplimiento, originadas por cada infracción. A modo de ejemplo, las acciones asociadas a la infracción N° 1, deben diferenciarse mediante un método de numeración que permita diferenciarlas: Acción N° 1, 2, 3, y así sucesivamente.
- e) En todos los “medios de verificación”, se debe establecer mayor detalle respecto a cómo se acreditará lo propuesto, no bastando con menciones genéricas, así, por ejemplo, dependiendo de cada caso, se debe indicar los documentos correspondientes a procedimientos, instructivos, boletas, facturas, registros, fotografías georreferenciadas, guías de despacho, entre otros. Lo anterior, con el fin de evaluar la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se contemplen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación (en coordenadas UTM, Datum WGS 84). Completar en el sentido indicado.
- f) Los “reportes de avance” deberán ser remitidos a esta Superintendencia trimestralmente (cada tres meses), considerando en dicho reporte todas aquellas acciones ejecutadas en dicho periodo, así como el avance de las que corresponda. Al plantearse como frecuencia de reporte, un Informe trimestral, a secas, implica que durante toda la duración del programa de cumplimiento se deberá informar el desarrollo de la acción de que se trate. Esta modalidad es funcional solo para aquellas acciones que son de cumplimiento permanente y que requieren en consecuencia un seguimiento constante durante toda la vigencia del PdC. Sin embargo, en el caso de las acciones que se ejecutarán solo en un periodo de tiempo acotado, se debe especificar, para cada una de ellas de forma separada, el o los informes trimestrales en los que se acreditará el cumplimiento de la acción, indicándose en tal caso, qué es lo que se acreditará en cada reporte y con qué medios de verificación. En este sentido, el primer reporte que acredita la ejecución de una acción será distinto de aquel que busca acreditar el éxito de la acción en los meses posteriores. Modificar en el sentido indicado.

- g) En la pestaña que se señala "Reportes de Avance N°", se debe señalar el número total de reportes de avance que se considera presentar, en función de la periodicidad de remisión de los mismos. Modificar en el sentido indicado.

ii. **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:**

• **Infracción N° 1:**

- a. En **Acción 3**, relativa a la confección de talonarios de registros de procesos, se debe determinar plazo de ejecución de la acción. Se sugiere la siguiente modificación: "esta acción comenzará a ejecutarse 10 días hábiles luego de la notificación del PdC y durante toda su vigencia". Los reportes de esta acción deben ser trimestrales.

• **Infracción N°2:**

- b. En **Acción N° 4**, relativa a la adquisición del equipo Testo 350, se estima que la medida es insuficiente desde el punto de vista técnico, dado que dicho equipo no es capaz de medir material particulado y no tiene a su vez, valores de referencia. Por tanto, existiría una imposibilidad material de cumplir con el artículo 5 del D.S. 29/13. Con el objeto de subsanar esta observación, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. deberá adquirir un equipo que permita realizar monitoreos en cumplimiento de la mencionada norma. Así, el medio de verificación de la acción será el comprobante de compra e instalación de dicho equipo. Adicionalmente, se deberá modificar el indicador conforme a lo señalado en la letra a) de las observaciones generales. A modo de ejemplo, el indicador deberá ser: equipo comprado; equipo no comprado.
- c. Las **Acciones N° 5 y 7** relativas a medición de gases, corresponden a la misma situación. En este sentido, se deberá modificar el programa fusionando estas acciones. Adicionalmente, los anexos 4 y 5 servirán de medios de verificación, lo que deberá indicarse expresamente en la casilla correspondiente. Asimismo, se deberá asignar un plazo de ejecución al supuesto asociado a la acción N° 7, relativo al reporte de las condiciones climáticas.
- d. En **Acción N° 8**, relativa a la infraestructura necesaria para realizar mediciones continuas, definir plazo para la entrega de medio de verificación.
- e. La **Acción N° 9**, relativa al arriendo de equipo en caso de destrucción, pérdida o deterioro, más que ser una acción en sí misma, es en realidad un supuesto, para las acciones 5 y 7. Se deberá modificar el PdC en este sentido, asignando un plazo de ejecución al supuesto y correspondiente aviso a la SMA.
- f. Las **Acciones N° 10 y 11**, relativas a las mediciones discretas de gases, corresponden a la misma situación en distintos años. En este sentido, se deberá modificar el programa fusionando estas acciones indicando, por supuesto el periodo al que corresponden (2015 y 2016). Asimismo, los anexos 7 y 8 constituyen medios de verificación asociados a estas acciones.
- g. En **Acción N° 12**, relativa a la medición discreta de gases durante el año 2017, establecer plazo de ejecución para la realización del monitoreo. A modo de ejemplo, el plazo puede ser: dentro de 30 días desde la aprobación del PdC.

Infracción N°3:



- h. En **Acción N° 14**, relativa al muestreo semestral de aguas de lavado de pisos y contenedores, indicar plazo exacto para la ejecución de la acción (se propuso uno en la casilla de "forma de implementación", sin embargo correspondería indicar aquello en la casilla de "plazo de ejecución"). Asimismo, se deberá indicar un plazo para la presentación del informe de avance.

• **Infracción N°4:**

- i. En **Acción N° 15**, relativa a la medición de las aguas de lavado de pisos, la acción debe diferenciarse de la meta. En este caso, se realiza la medición y la meta es que no se observe la presencia de mercurio y el agua cumpla con los parámetros establecidos en la NCh. 1.333. Ahora bien, si se detectara la superación de alguno de esos parámetros, se activa una **acción alternativa**, que vendría a ser la reiteración de la medición e impedir la descarga, mientras se realiza el nuevo muestreo.

En caso de registrarse nuevamente la superación de parámetros establecidos en la NCh. 1.333, se activa **otra acción alternativa**, que será el almacenamiento de estas aguas en la fosa SEPTBLOCK y su posterior retiro por una empresa limpiafosas autorizada.

Ahora bien, de acuerdo al considerando 3.8.1 de la RCA 52/2011, el caudal total a disponer es de 4 m³/día, el que será utilizado como agua de riego, sin embargo, la fosa propuesta tiene una capacidad de 2000 lts. En este sentido, se estima que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., deberá proponer el uso de una fosa de mayor capacidad, o en su defecto, justificar que no existe impedimento material para cumplir esta acción usando la fosa propuesta, con argumentos que gocen de respaldo técnico.

En caso de que la superación sea tal que incluso no sea posible esta operación, se activa una **tercera acción alternativa**, la cual consiste en aplicar el tratamiento de floculación necesario para cumplir con los parámetros establecidos en la NCh. 1.333.

En todo caso, se deberá indicar plazo de ejecución para las acciones y para la entrega de reportes de avance.

• **Nuevas acciones:**

- j. En relación a la **Infracción N° 2**, imputada a la empresa, se debe agregar dos acciones adicionales, que digan relación con la validación de, por una parte, el plan de monitoreo continuo y por otra, el plan de monitoreo discreto de emisiones, de acuerdo con el D.S. N° 29/2013. Dichas acciones se dividirán a su vez en la acción 18 (que haga referencia a la presentación del plan de monitoreo continuo de emisiones ante la SMA); acción 19 (que haga referencia a la presentación del plan de monitoreo discreto de emisiones ante la SMA), en ambos casos dentro de un plazo que debe contarse desde la aprobación del PdC; y, las acciones 20 y 21 que serán la obtención de la validación de dichos planes por parte de la SMA. El plazo de ejecución de éstas últimas acciones, será de 90 días corridos desde la presentación del plan de monitoreo en la SMA.

Los medios de verificación deben ser copias de los documentos presentados, con cargo que indique la entrega efectiva del documento para las dos primeras acciones y la resolución que aprueba dicho plan, para las restantes. Adicionalmente, las acciones 20 y 21 deberán tener contemplado un supuesto en caso de no otorgarse la validación por parte de la SMA, dentro del plazo establecido.

II. **SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas (agregando las acciones que ya iniciaron su ejecución y que son



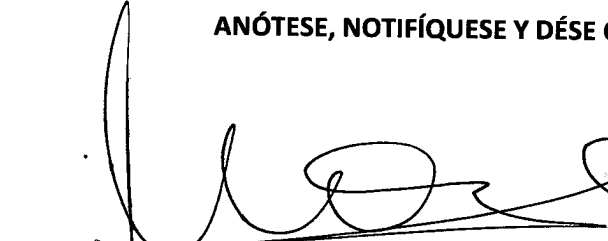
de cumplimiento permanente). En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. AGREGAR al expediente sancionatorio Rol F-008-2017, los antecedentes señalados en los considerandos 14°, 16° y 17° de la presente resolución, en virtud de las razones allí mencionadas.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., representada legalmente por don Jorge Vergara Parra, domiciliado en calle Pérez Rosales N° 1167, Paillaco, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/CAG/RTB

Carta Certificada:

- Jorge Vergara Parra, domiciliado en calle Pérez Rosales N° 1167, Paillaco, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA